

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
74 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
ACCION DE TUTELA N° 2020-0093

CLASE  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)  
BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S)  
LINA YOANA CAMPO LAGUNA

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO  
110014003 074 - 2017 - 00414 00



11001400307420170041400

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve de octubre de dos mil diecinueve

ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103030 2019-00003-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada en nombre propio por la señora LINA YOANA OCAMPO LAGUNA contra los JUZGADOS 74 CIVIL MUNICIPAL y 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La señora Lina Yoana Ocampo Laguna luego de relatar que en el año 2011, adquirió un crédito hipotecario con Bancolombia S.A. con el fin de obtener una vivienda propia, indicó que, aunque su inmueble se encontraba constituido como patrimonio familiar, sobre el mismo se grabó la garantía hipotecaria que exigió la mencionada entidad.

Agregó que, en la transacción de su predio participó la caja de compensación Compensar, toda vez que le otorgó un subsidio familiar en cuantía de \$10.931.800 que no obstante a que en el año 2016, presentó algunos atrasos en el pago de las cuotas del crédito, en la anualidad subsiguiente las solventó.

Que en abril de 2017, Bancolombia S.A. en uso de la cláusula aclaratoria consignada en el pagaré suscrito en su favor, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra suya, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, y quien "extrañamente", además de no notificarle de manera personal el contenido del mandamiento de pago, consintió que la notificación por aviso se efectuara sin haberse anexado en debida forma, copia del mentado proveído.

Concluyó que goza de una especial protección constitucional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben ayudarla para superar su necesidad, y que al día de hoy, a causa de los errores cometidos por el Juzgado 74 Civil



2

*Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. (...)*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideren amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

Memorado lo expuesto por la Honorable Corte, y atendiendo la argumentación propuesta por la parte actora, advierte este Despacho que el caso sub-examine, no satisface el requisito de subsidiariedad que permita a esta sede residual, conceder el amparo invocado. Veamos el por qué:

Inicialmente, es menester precisar que, aunque la presente acción se sustentó en las diversas actividades desarrolladas por las autoridades encartadas, el extremo activo no reprochó en concreto ninguna de las decisiones por ellas adoptadas y, en ese orden de ideas, que el presente asunto no verse sobre la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tesis que recobra fuerza, en el entendido que del escrito tutelar se desprende que la señora Ocampo Laguna, acude a la jurisdicción constitucional con el fin que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso y según ello, se eluda el posible remate que tendría cabida ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 3b No. 80 Sur 53, torre 3, apartamento 104.

Realizadas las anteriores precisiones, el caso sub-lite no resulta avante, toda vez que según se advierte de la inspección realizada a la causa No. 2017-414, la gestora, el 13 de julio de 2018, fue enterada personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl. 128 del expediente objeto de tutela) y de ello, que la mayoría de los argumentos esgrimidos en la tutela pierdan su veracidad.

En ese orden de ideas y sin entrar en mayor elucubraciones, este juzgado no encuentra ningún reparo atribuible a las actuaciones surtidas por los estrados accionados, puesto que la desidia de la tutelante en controvertir dentro del expediente de marras los presuntos quebrantos a sus garantías procesales y constitucionales, no es excusa para ventilar los mismos mediante esta acción constitucional.



Municipal de Bogotá, desconoce el contenido del mandamiento de pago proferido en su contra, y "parece que ya han dictado sentencia de seguir en adelante la ejecución".

Solicitó se amparen los derechos invocados y en consecuencia, de manera transitoria, se prevenga por parte de la Jurisdicción constitucional, el remate de su inmueble.

**TRÁMITE**

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia aditada el 01° de octubre de 2019, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a los Juzgados accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y derechos que dieron origen a la presente actuación, y vinculó de oficio a Compensar, Bancolombia S.A., Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV<sup>1</sup>.

En el término de traslado, la Caja de Compensación Familiar Compensar, solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad y para ello, afirmó que su vínculo con la accionante se limitó a desembolsar en su favor el subsidio de vivienda familiar por valor de \$10'931.800.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, después de alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva, memoró los criterios de priorización para acceder a un subsidio de vivienda familiar, indicó que la gestora no elevó ninguna petición ante esa entidad y, concluyó que la presunta transgresión a las garantías fundamentales de la señora Ocampo Laguna, no provino de esa dependencia.

Por su parte, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitió en calidad de préstamo el expediente No. 2017-414, y afirmó que no vulneró los derechos fundamentales invocados, toda vez que desde la remisión de la causa en mención a ese Despacho, el mismo no había proferido decisión alguna.

El Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá-hoy en día 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, informó que hasta el 21 de mayo de 2019, tramitó el proceso ejecutivo No. 2017-00414, y que desde dicha data lo remitió al Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien conoce actualmente sobre la causa.

Finalmente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, afirmó que, aunque la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, ostentaba la calidad

<sup>1</sup> Folio 14



de víctima ante dicha dependencia, la misma no elevó ninguna petición ante esta, por lo que no existió ninguna vulneración a sus derechos fundamentales.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Descendiendo al caso en concreto y toda vez que su génesis se encamina a determinar si la actora Lina Yoana Ocampo Laguna, tiene derecho o no bajo el amparo de la acción de tutela, al tropiezo del inminente perjuicio irremediable que alegó padecer. Es necesario entrar a analizar la ocurrencia del presupuesto de subsidiariedad, que rige y permite a este mecanismo constitucional tornarse eficaz. Así la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-471 de 2017, sostuvo frente al mismo que:

*El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*



Así las cosas, si en el sentir de la accionante sus derechos fundamentales se hallaban vulnerados, era necesario que la misma acudiera de manera primigenia ante el juzgado de conocimiento-12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que este se pronunciara al respecto y decidiera lo pertinente, pues ante la ausencia de tal acción, es inadmisibile inferir que tal estrado soslayo unas garantías que, en la práctica, no tuvo la oportunidad de apreciar y estudiar.

Otrora, de entenderse superado el requisito de subsidiariedad, la actuación en comento tampoco encuentra prosperidad como mecanismo transitorio, ya que la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, no está a portas de sufrir un perjuicio irremediable y, para tal efecto, téngase en cuenta que conforme lo dispone el numeral 3°, in fine, del artículo 468 del C.G.P., *"el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate..."*

Corolario de lo anterior, ya que dentro del litigio No. 2017-414, no se encuentra secuestrado el predio ubicado en la carrera 3b No. 90 Sur 53, torre 3, apartamento 104, la gestora cuenta con el termino suficiente para hacer valer sus derechos dentro de ese sumario, máxime cuando según acotó el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la Alcaldía Local de Usme, fijo como fecha para llevar a cabo la prenotada diligencia de "secuestro", el 01° de octubre de 2020. (fl. 132 Ibídem)

Finalmente, esta juzgadora no encuentra causal objetiva que permita inferir que las entidades vinculadas-Prosperidad Social y UARIV, vulneraron los derechos fundamentales de la actora, ya que la misma, además de no acudir directamente ante ellas para solventar su situación, no demostró el nexo causal que las obligara a suplir el pago de sus obligaciones pecuniarias.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la señora Lina Yoana Ocampo Laguna, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.



**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente No. 2017-00414, que fuere remitido a este Despacho en calidad de préstamo por el Juzgado 12° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
Juez



garantía de que mis hijos menores de edad pudieran tener techo propio y acceder a un medio de vida en condiciones dignas.

2. Efectivamente logre adquirir ese préstamo en cuantía aproximada de \$36.200.000 M/te para pagarlo en forma pactada por cuotas mensuales en cantidad de 180.
3. Para garantizar el cumplimiento en los pagos, el banco accionado me exigió que constituyera la vivienda adquirida con los dineros de ese préstamo, en una especie de garantía hipotecaria y presuntamente la casa está afectada por constitución de patrimonio de familia inembargable para proteger a mis hijos menores para que no puedan quedar sin techo propio y hasta cuando lleguen a su mayoría de edad ya que en tal época de sus vidas pueden obtener una capacidad de autosuficiencia.
4. Además de lo anterior, obtuve un apoyo o subsidio de familiar por medio de compensar por valor de \$10.931.800M/te, tal como lo acredita los documentos que voy agregar.
5. Para los años inmediatos a la fecha del préstamo; yo me encontraba trabajando y venia cumpliendo bien con el pago de las cuotas y esto lo hice a persa de estar afectada por mi situación de desplazada a consecuencia del conflicto armado interno que padecemos en Colombia como tal lo acredito con el documento o certificación de la autoridad competente.
6. En ese transcurso del tiempo, pasé por una situación económica difícil y me atrase en los pagos de algunas cuotas en el año 2016 pero tan pronto como pude, y haciendo mucho sacrificio, pude ponerme al día en el pago de las cuotas atrasadas en el año 2017 y hasta ese momento todo iba bien.
7. En circunstancias extrañas sucedió un hecho inesperado y arbitrario ejecutado por Bancolombia quien por medio de abogado y mediante poder otorgado, me hizo cobros pre jurídico expresando que yo me encontraba en mora por concepto de las cuotas pactadas.
8. Yo inmediatamente le reclame a ese abogado del banco manifestándole que precisamente yo había ido al banco a ponerme al día en lo adeudado exigibles pero que en el banco



Los empleados no quisieron recibirme el dinero por falta del consentimiento y o autorización del abogado quien me había hecho el cobro pre- jurídico y así no pude ser atendida por el banco y efectivamente me atrase nuevamente de manera forzada y no por mi propia voluntad.

9. En el mes de abril de 2017 presuntamente Bancolombia, por medio de apoderado judicial, presento en mi contra la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía hipotecaria y en busca de perseguir mi vivienda para cobrar el dinero prestado sin importarle el respeto que merezco con mis hijos menores, pretendiendo dejarnos en la calle pasando por alto que nosotros somos personas que nos encontramos en un estado de extremo grado de vulnerabilidad pues yo soy mujer, madre de familia cabeza de hogar y mis hijos tienen las siguiente edades  
KELLY JHOANA BEJARANO OCAMPO de 22 años y es madre soltera de un bebe que están a cargo de mi persona al igual que su progenitora.

ESTEFANNY BEJARANO OCAMPO, DE 20 años de edad y también es madre de familia soltera y con su criatura se encuentra bajo mi dependencia de sostenimiento

JUANA VALENTINA BEJARANO OCAMPO de 16 años de edad quien se encuentra a cargo mío.

SANTIAGO EDUARDO BEJARANO OCAMPO de 8 años de edad quien también se encuentra a mi cargo.

10. Ante nuestra situación precaria; no solamente estamos amparados por las normas legales y las constitucionales que rigen en Colombia, sino que además nuestro amparo merecido debe estar garantizado con las normas extensivas a las contenidas en el derecho internacional humanitario y como nuestro país se encuentra asociado a esos pactos internacionales las autoridades Colombianas están obligadas a respetar y hacer respetar nuestras garantías por que por ejemplo el artículo 13 inciso 3 de la constitución política de Colombia dispone lo siguiente



**Artículo 13**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

- 11. En el momento en el que el banco accionado presento la demanda el día 5 de abril de 2017, ya yo había puesto al día los cuotas que adeudaba y en el 21 de marzo de 2018 acudí al banco y me puse al día con los pagos atrasados con las cuotas pendientes vencidas por capricho del abogado quien impedía que los empleados (cajero) del banco las recibiera.
- 12. Como si lo sucedido fuera poco el banco demandante Bancolombia logro presuntamente demandar por medio de su abogado dándole aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en pagare que yo les firme pero es posible que se trate de una acción abusiva porque yo no les adeudaba de plazo vencido lo que me estaban cobrando y por tal razón la aplicación de esa cláusula se tornaría en improcedente y mucho más en mi caso especial y concreto en donde el estado aportó una ayuda económica para garantizar las condiciones de un medio de vida digna para ni núcleo familiar; pues no puede ser posible que una entidad bancaria otorgue un crédito a una persona humilde para que con esos dineros y reforzados su valor con un subsidio del estado puedan ser para que el banco acreedor puedan apoderarse de la vivienda dada en garantía pasando por alto las normas superiores invocadas.
- 13. A los ministerio de vivienda y protección social, le corresponderá brindarme las garantías como persona vulnerable



11

para evitar que nuestra casa nos sea arrebatada por el banco demandante solamente por su capricho y abusando de su posición dominante y frente a mi estado de indefensión como ciudadana del común.

14. Igualmente al ministerio de protección social le corresponde vigilar lo acontecido para no permitir que se atente contra nuestra situación de vulnerabilidad evitando que el subsidio del estado quede en manos del banco demandante y de ser necesario; que dicho ministerio y la unidad de reparación de víctimas, me brinden la protección del caso, para mi defensa ante esos abusos y mi brinden el apoyo económico para que la deuda quede saldada y podamos llegar a una solución definitiva y así vivir con una dignidad humana.

Es necesario que se verifique por el señor juez de tutela que en mi caso yo tengo derecho a recibir del estado un pago por concepto de indemnización o reparación por los hechos victimizantes del desplazamiento forzado que me obligaron a trasladarme hasta la ciudad de Bogotá. Este pago bien se sabe que es equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al respecto la política que se vienen aplicando en la unidad de víctimas consiste en analizar grados de prioridad para pagar primero a las personas que ameritan esta prioridad según su medio de vida y situaciones extremas y en estos casos es necesario que por mi situación que presento con mi núcleo familiar se ordene a la accionada unidad nacional de víctimas para que los dineros que merezco por reparación integral de los hechos victimizantes sean utilizados para abonarlos de mi parte al crédito bancario que se me está cobrando y también puede concretarse el valor de la deuda con las ayudas que debe dar el estado para compra de vivienda a mi núcleo familiar desplazado.

15. El artículo 51 de la constitución nacional impone nuestro derecho a poder acceder a una vivienda digna y su contenido es el siguiente



**Artículo 51.** Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

16. Si se digna analizar el señor juez de tutela el contenido del pagare que yo firme para el pago de las cuotas para el préstamo estos valores se van incrementando año tras año y así se está en contra vía de lo dispuesto en este artículo constitucional en donde se refiere a los sistemas adecuados de financiación. Pues ante esta modalidad es evidente que las personas van perdiendo la capacidad de pago al incrementarse el valor de las cuotas y también es prohibido por la ley que el saldo pueda aumentarse después de cada pago que se haga y al respecto existen dos decretos presidenciales desde el año 1989 en

Donde el presidente de la republica de esa época pretendió evitar las modalidades abusivas en la financiación de créditos para compra de vivienda de interés social. El hecho de que existan modalidades que puedan respaldar los diseños de los nuevos pagares para créditos bancarios destinados a compra de vivienda en donde se da aplicación en UVR; esto es simplemente una burla que hizo a nosotros los ciudadanos colombianos el ex presidente Pastrana en el año 1999 para ocultar los errores y arbitrariedades de la banca, y así todo quedo oculto pero no puede permanecer por siempre tal ocultamiento.

17. En mi condición de mujer desplazada por la violencia y por mi situación de vulnerable; el juzgado accionado, ósea el juzgado 74 civil de Bogotá recibió la demanda ejecutiva ya referida y la radico bajo el número 2017- 414. parece que admitió la demanda y extrañamente no me hizo la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago y también en forma extraña mucho después supe que en portería del sector donde resido habían dejado una copia de la demanda, pero en ningún momento le habían anexado la copia del mandamiento ejecutivo de pago y en consecuencia es hoy el día y la hora en que no he podido conocer tal providencia y parece que ya han dictado



sentencia de seguir en adelante la ejecución y aun ente la existencias de estos vicios de nulidad y sin haberse realizado los respectivos controles de legalidad en cada etapa procesal ya tentándose contra el debido proceso.

18. Se hace necesario que mis derechos sean restablecidos ya que desde este momento invoco a mi favor se me ampara en pobreza porque no tengo dinero para atender los gastos procesales en el ejecutivo ni mucho menos para nombrar un abogado o apoderado judicial siendo obligación del juzgado exonerarme de esas obligaciones y de pagar costas procesales y honorarios auxiliares de la justicia se me designe en forma oficiosa un defensor público para que acuda para mi defensa y Se ordene la suspensión procesal hasta el momento en que se supere esta garantía.

19. Se hace necesario que el señor juez de tutela me brinde la garantía legal consistente en poner de presente que los desplazados por la violencia; debemos ser objeto de restablecimiento de términos para reclamar nuestros derechos por que en nuestra situación no podemos permitir que existan limites o barreras que lo impidan y son los señores jueces las autoridades que deben velar por el cumplimiento de esta garantías.

20. Es evidente que el profesional de derecho quien recibió el endoso del banco demandante fue quien le dio aplicación a la cláusula aceleratoria inciso 3 articulo N° 431 del código general del proceso ,pero dicho en procuración al cobro ; no puede gozar de tal facultad si no que solo la tiene el acreedor y o a un cesionario en propiedad del título valor y según el código general del proceso la aplicación de la cláusula aceleratoria debe ir acompañada de la indicación de la fecha en la cual deben contarse la iniciación de la exigibilidad.

21. En este momento me permito manifestar que los hechos anteriores fueron relacionados en otra acción de tutela que yo formule en la ciudad de Bogotá hace aproximadamente un año y que fue objeto de un fallo en donde me fueron negada mi protección con argumentos de que yo podía acceder a ejercer mi



defensa dentro de un largo periodo de tiempo ya que la diligencia del secuestro de mi casa estaba programada para principios de octubre del 2020.

En esa oportunidad que ya referi posiblemente le asistía razón al señor juez constitucional, para fallar en tal forma pero en ningún momento llego a pasar por su mentalidad la posibilidad o previsión de que para los meses inmediatamente siguiente nos llegaría la acusación del grave impacto moral económico y social en forma negativa que nos colocaría en un elevado grado de vulnerabilidad y la imposibilidad de poder cumplir con los pagos de nuestras obligaciones dinerarias esto por la pandemia del covid 19 y bien sabido es por las autoridades públicas que este estado de debilidad permanecerá en forma continuada por muchos años ya que el virus que nos ataca permanecerá a nivel mundial y nuestra situación de confinamiento y desempleo sin las ayudas humanitarias nos ha dejado en una situación de indefensión absoluta para poder tener capacidad de autosuficiencia.

- 22. Es tan evidente lo que estoy refiriendo en estos hechos, que el gobierno colombiano ya expidió una legislación vigente para aplicarla por el ministerio de agricultura a través de sus fondos de garantías, amparando a los pequeños y medianos agricultores para que los fondos como el de Finagro adquiriera por compra las carteras morosas de sus acreedores y para que le sean cancelados a los campesinos morosos las anotaciones que aparezcan en la base de datos de data crédito con reportes negativos, para que su buen nombre no quede afectado y que a si puedan acceder a nuevos créditos bancarios. En esas normas de ley se refieren a los amparos merecidos ante los sucesos causados por las pandemias en los cultivos al igual que por el calentamiento global y otras circunstancias y de igual manera se requiere que estas garantías sean extensivas para proteger por medio de otros ministerios de nuestro estado a las personas que como en mi caso concreto sufrimos esta afectación ya referenciada; pues es lógico que los jueces de la republica saben nuestro grado de afectación económica y social pero por esa



13

causa posiblemente no han podido percibir la necesidad de ordenar la suspensiones procesales por un término siquiera de 5 años hasta que la recuperación de la humanidad sea objeto de una realidad cuando el virus del covid 19 haya desaparecido y los impactos causados ya no existan y que nuestros derechos y posibilidades de acceder a una situación de auto suficiencia lleguen a una presunta realidad.

#### **PETICION SUBSIDIARIA:**

Pido al señor juez de tutela, con todo respeto, que para el supuesto caso en que llegare a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para prevenir que mi casa sea rematada injustamente atentándose contra mis derechos fundamentales y contra los derechos de mis niños que e integran mi núcleo familiar y que esto consisten en un perjuicio irremediable inminente que se avecina por el hecho de que el proceso ejecutivo ya ha sido conocido por un juez de ejecución civil .

#### **PETICION ESPECIAL:**

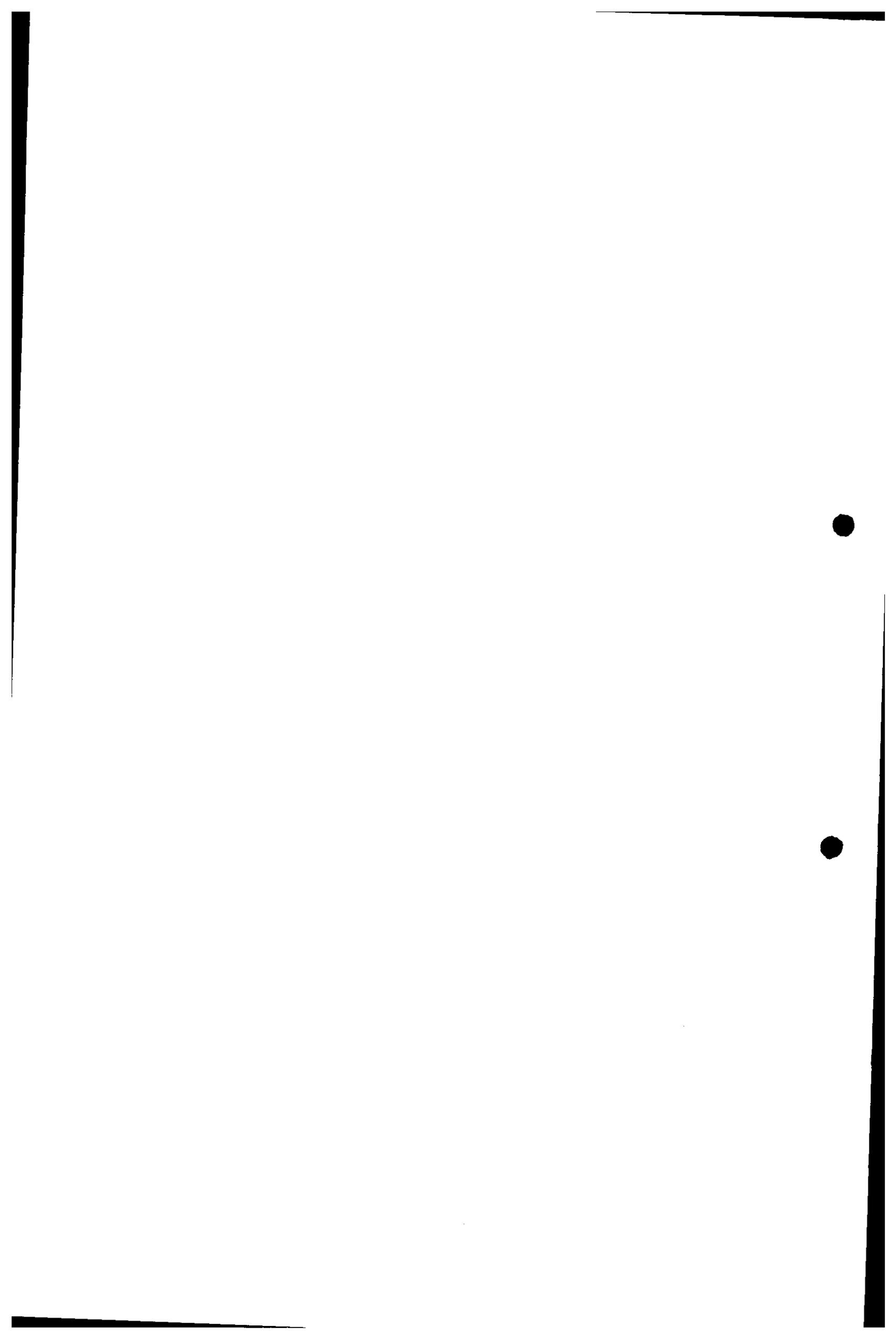
Solicito al señor juez de tutela garantizándome el derecho de confianza legítima por no haber presentado antes la acción de tutela y esto en razón a que yo no sabía lo que estaba sucediendo por ausencia de mi notificación personal y además existen la jurisprudencia constitucional en la que se refiere que la acción de tutela puede formularse en todo tiempo y lugar porque los artículos que le ponían barrera de tiempo en el decreto 2191 de 1991, fueron declarados inexecutable por la corte constitucional.

#### **PRUEBAS**

Pido se tengan las siguientes:



- ❖ Se analicen los documentos que estoy anexando en fotocopias simples en donde se evidencia las falencias incurridas por los accionados.
- ❖ Se solicite por el juzgado de tutela al banco demandante, Bancolombia, poner a su disposición copia íntegra y autentica de todo el historial de los pagos que se han realizado de mi parte para abogar el crédito para la compra de la vivienda y que se analice que se me ha demandado por cuotas que ya estaban pagas y que el abogado de Bancolombia hizo caso omiso de estos pagos ya que él era el que autorizaba los pagos pendientes
- ❖ Se oficien por el juzgado de tutela a los accionados para que inmediatamente pongan a su disposición copias auténticas e integras del proceso ejecutivo u objeto de la tutela para que se analicen toda falencia que allí existen.
- ❖ Que se verifiquen por el señor juez mi situación de desplazada forzada por el acceso a la información que la tecnología actual le permiten y así constate mi situación de extremo grado de vulnerabilidad.
- ❖ Que se ordene por el juzgado de tutela la práctica de una inspección al lugar de mi residencia, para que verifiquen nuestra verdadera situación familiar.
- ❖ Que se solicite a la unidad de victimas de Colombia para que informe a su despacho sobre el trámite que se esté dando a la reparación integral que merezco con mi núcleo familiar en mi condición de desplazada a causa del conflicto armado interno y por ser un hecho victimizaste y que informen sobre el motivo por el cual no me han pagado la reparación que merezco ni tampoco me han comprado vivienda para este núcleo familiar afectado.
- ❖ Se oficie por su despacho a la presidencia de la república y al ministerio de agricultura para que le informen al señor juez sobre la existencia de un decreto reciente y/o ley de la republica que se ha creado para aliviar los impactos negativos generados por la pandemia para los deudores morosos por créditos destinados a inversión agrícola, para



12

que se tenga como una oportunidad que debe darse por el estado colombiano aplicando el derecho a la igualdad por medio del ministerio de vivienda y protección social para mi caso completo y no solamente a los agricultores.

### PRETENSIONES:

1. Tutelar mis derechos invocados siendo extensivos a los derechos de todos mis hijos y mi nieto que conforman mi núcleo familiar.
2. Que por parte del juzgado de tutela se anule la sentencia de seguir a delante la ejecución que haya dictado el juez que conoce del proceso ejecutivo ya que ante la ausencia u o misión suya por el hecho de no haber ordenado la integración del litisconsorcio necesario para vincular a las partes accionados y teniendo en cuenta que era estrictamente necesario por existir relaciones vinculante por ser desplazada , madre de familia cabeza de hogar y demás circunstancias ya conocidas lo cual obligaba a realizarse un control de legalidad anticipado al momento de la sentencia.( artículo 61 código general del proceso)
3. Que al tutelar mis derechos y los del mi núcleo familiar que deberá emitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela los pronunciamientos pertinentes, para que nuestros derechos invocados sean restablecidos con forme a las obligaciones que tiene el estado colombiano para repararme directamente por los daños causados a causas de los hechos victimizante por el desplazamiento forzado que sufro con mi núcleo familiar y lo que tiene que ver con las ayudas humanitarias que me deben dar para compra de vivienda ya que todos estos pueden ser utilizados para saldar la deuda bancaria y para que aun me puedan devolver lo que llegare a sobrar.
4. Ordenar a la unidad nacional de victimas de Colombia que deberá proceder de inmediato a efectuar y hacer efectivo el reconocimiento y pago que merezco con mi núcleo familiar para



repararnos los daños en forma directa por los hechos victimizante del conflicto armado.

5. Que se ordene a la entidad encargada de la ayuda humanitaria en Colombia y la cooperación nacional, para que me brinden en forma inmediata el aporte económico que merezco con mi familia para abonarlos al crédito que me están cobrando ya que fue adquirido para compra de vivienda

### **JURAMENTO:**

Manifiesto que la presente acción es por hechos y fundamentos nuevos ya que antes, hace más de un año había formulado otra tutela relacionada con estos hechos pero ahora han sucedido unos nuevos con lo cual se motivan nuevos fundamentos de derechos y nuevas pretensiones por beneficios y protecciones que han nacido además a consecuencia de mi afectación por la pandemia.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

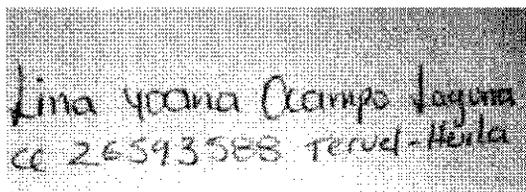
La recibiré así:

- La accionante en la carrera 3 b # 90 sur – 53 torre 3 apartamento 104 barrio Valles de Cafam (Dirección antigua) kr14 L #87 sur 53 torre 3 apartamento 104(Dirección nueva) con teléfono fijo 4300505 y celular 321 5032061 - 3209667883 correo electrónico [jbejaranodiaz@outlook.com](mailto:jbejaranodiaz@outlook.com).
- La accionada Bancolombia en la Carrera 7 # 30-28, Bogotá, Cundinamarca.



- Los juzgados accionados, al igual que el Ministerio de Protección Social y la Unidad de Víctimas, pueden ser notificadas en los sitios de los cuales son concedores y o tienen acceso a la información los señores jueces de la república.

Señor juez, respetuosamente



Lina Yoana Ocampo Laguna  
cc 26593588 Teruel-Huila

**LINA YOANA OCAMPO LAGUNA**

26.593.588 de Teruel Huila



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela 11013403 001 2020-00093 00**

Reunidos los requisitos formales de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LINA YOANA OCAMPO LAGUNA** identificada con cedula No 26.593.588.

**NOTIFÍQUESE**, la presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y a la **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (accionado)** al correo institucional.

Por el juzgado accionado notifique a las partes dentro del proceso **J.O 74 2017 00414**, del conocimiento de esta acción, para los fines pertinentes.

Se ordena la **vinculación** de **BANCOLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.**

**OFÍCIESE** al **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que con destino a este asunto remita el escrito de tutela con radicado 2019 603 como también el fallo de tutela allí proferido.

Por secretaria solicítese a la citada, que por vía electrónica, y dentro del término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que



21

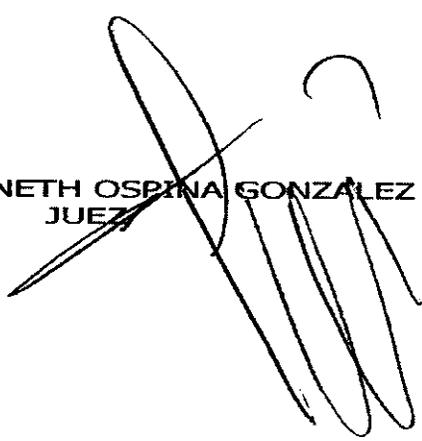
considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados.

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución [cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [i01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

**NOTIFÍQUESE,**

Admite tt 2020 93

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ  
JUEZ





72



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 17/sep./2020

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

001

GRUPO

ACCIONES DE TUTELAS

473

SECUENCIA: 473

FECHA DE REPARTO: 17/09/2020 5:56:33p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

**IDENTIFICACION:**

**NOMBRES:**

**APELLIDOS:**

**PARTE:**

26593588

LINA YOANA OCAMPO

01

LAQGUNA

TUT75472

TUT75472

01

**OBSERVACIONES:**

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO \_\_\_\_\_

REPARTOHMM04

**drodrigrb**

**δροδριγβ**

v. 2.0

**ΜΦΤΣ**



23

**Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota**

**De:** Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** viernes, 18 de septiembre de 2020 2:41 p. m.  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota  
**CC:** Ruth Yamile Castro Pinto; Daniela Bedoya Gomez; Miguel Angel Zorrilla Salazar  
**Asunto:** RV: ADMITE TUTELA 01-2020-93  
**Datos adjuntos:** SECUENCIA 473.pdf; ADMITE TT 2020 93 DEBIDO PROCESO J12EJECMPALSEN.pdf; ESCRITO DE TUTELA.pdf; 1.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,  
**Juridica – Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá o a quien corresponda.**

REF: TUTELA n.º 05-2020-0093

Por medio del presente este despacho se permite ordenarles de manera **URGENTE** alleguen el expediente **74-2017-414** escaneado por este medio, con el fin de poder contestar la tutela de la referencia.

Quedamos atentos a su respuesta, muchas gracias.

Atentamente,

--

*Diego Alejandro Gutiérrez Martín*

**Escribiente**

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrilla, mayúsculos y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Piense en el medio ambiente antes de imprimir el presente correo o mensaje de datos. Solo hágalo cuando sea realmente necesario.

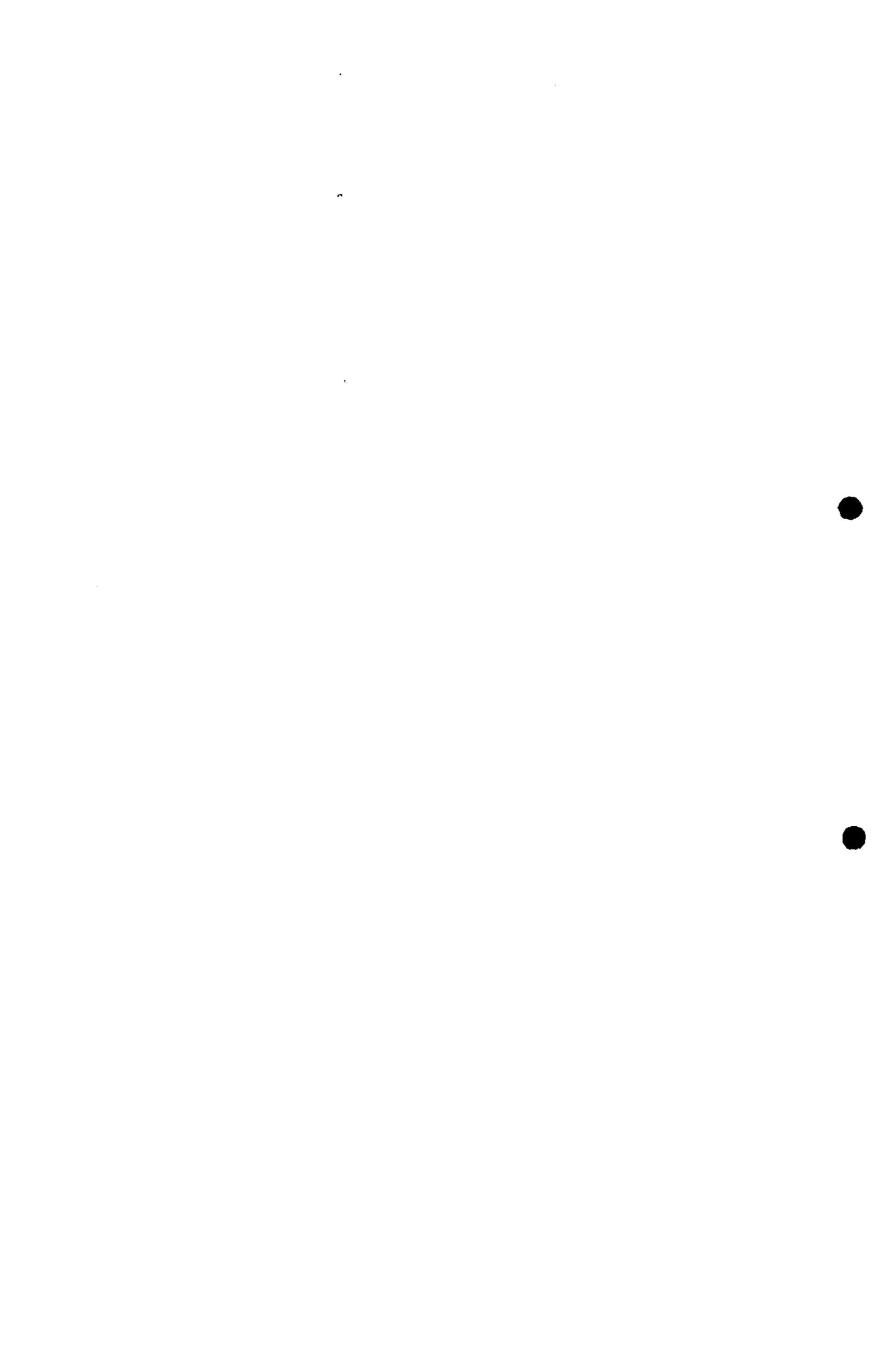
Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

“La interceptación abusiva en el envío, el recibo, la comunicación o el almacenamiento de la información relativa a actos de comunicación procesal, constituye un delito que será perseguido y sancionado acorde con los artículos 192 – 197 del título xvi sobre los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia del código penal colombiano.”

**ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, gracias.**

DGM.

**De:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
**Enviado el:** viernes, 18 de septiembre de 2020 2:28 p. m.  
**Para:** jbejaranodiaz@outlook.com; Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 74 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Bancolombia@pasalaganando.com.co; lineaetica@uniongr.com; defensor@bancolombia.com.co; Alejandro Diagama; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co; Javier Garcia; Sanciones Tutelas; Alfonso Hernández Acosta; Alfonso Hernández Acosta; lineaetica@uniongr.com; Bancolombia@pasalaganando.com.co  
**Asunto:** ADMITE TUTELA 01-2020-93  
**Importancia:** Alta



24

**CORDIAL SALUDO...**

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**GRACIAS**

*Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.  
[cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
tel : 2437900*

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO**

*Cordialmente,*

*Área Constitucional*

*Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 75472

Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LINA YOANA OCAMPO LAGUNA Identificado con documento: 26593588  
Correo Electrónico Accionante: [jbejaranodiaz@outlook.com](mailto:jbejaranodiaz@outlook.com)  
Teléfono del accionante: 3215032061

Accionado/s:  
Persona Jurídico: BANCOLOMBIA - Nit: ,  
Correo Electrónico:  
Dirección:  
Teléfono:

Derechos:  
DIGNIDAD HUMANA,



25

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial**

**Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENVIADO AL DESPACHO

03

Al despacho del Señor (a) \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 ENVIADO AL DESPACHO

03

Al despacho del Señor (a) \_\_\_\_\_  
 Observaciones \_\_\_\_\_  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

**ABUNDADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Carrera 10° n.° 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración al comunicado recepcionado por medio del correo institucional de este juzgado de fecha 18 de septiembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se notificó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por la señora **Lina Yoana Ocampo Laguna**, en contra de esta Sede Judicial; se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Señala la accionante en el escrito de tutela que el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, debido proceso y derecho de defensa, al proferirse mandamiento de pago y providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso 2017-00414 sin tener conocimiento de ello, situación que afecta su persona y familia.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que el proceso 2017-00414 se adelantó inicialmente en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, ya que el 5 de abril de 2017 (fl. 85) Bancolombia presentó demanda ejecutiva contra **Lina Yoana Ocampo Laguna**.

El mencionado juzgado libró mandamiento de pago contra la ejecutada el 24 de mayo de 2017 (fl. 105) e igualmente decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40570793.

La ejecutada Lina Yoana Ocampo Laguna se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 13 de julio de 2018 (fl. 128), sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente ejerciera su derecho

de defensa formulando excepciones o interponiendo los recursos a los cuales tenía derecho.

Igualmente, el juzgado de conocimiento profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y condenó a la ejecutada al pago de las costas (fls. 130), las cuales fueron aprobadas en auto de 30 de octubre siguiente (fls. 136).

Por auto del 29 de abril de 2019 (fl. 152) se aprobó la liquidación de crédito.

El 22 de mayo de 2019 el proceso fue remitido a la Oficina Civil Municipal de Ejecución y correspondió conocer del proceso a este estrado judicial, quien mediante auto del 6 de diciembre del mismo año ordenó comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas para practicar la diligencia de secuestro solicitada sobre el bien inmueble embargado. Con posterioridad a ello este Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, por cuanto las partes no han realizado ninguna otra solicitud.

De lo anterior se evidencia que atendiendo los hechos y pretensiones de la accionante en su escrito de tutela, este despacho no ha violado ningún derecho fundamental en contra de la señora Ocampo Laguna, pues se han adelantado las actuaciones legales pertinentes en relación con el tipo de proceso que aquí cursa.

Ahora bien, es importante poner en conocimiento del Señor Juez que la señora Lina Yoana Ocampo Laguna ha presentado 2 acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, los cuales fueron conocidos por los Juzgados 28 y 30 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, solicitamos se niegue el amparo reclamado.

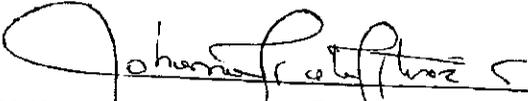
**AUTO:**

En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría ofíciase al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando lo acá considerado.

Igualmente notifíquese a las partes intervinientes dentro del proceso 2017-00414 en relación con la antedicha acción de tutela, y remita

prueba de ello al Juzgado de conocimiento, junto con el informe rendido en los anteriores términos y copia del expediente.

**CÚMPLASE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

